



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46.226/2024
(R.I.8405)

Buenos Aires, 9 de abril de 2026.

Y VISTOS:

Para resolver el pedido de libertad condicional en favor de **Hugo Sebastián Ruíz Díaz**, condenado en la **causa n° 46.226/2024 (registro interno n° 8.405)** de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que el 20 de febrero de 2026 este Tribunal resolvió:
“1°) Condenar a Hugo Sebastián Ruíz Díaz a la pena de un año y diez meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, como coautor del delito de robo agravado por su comisión con escalamiento en grado de tentativa (artículos 29, inc. 3°, 42, 45 y 167, inciso 4°, en función del art. 163, inciso 4°, del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). 2°) Imponer a Hugo Sebastián Ruíz Díaz la condena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, comprensiva de la precedente y de la pena única de un año y seis meses impuesta el 30 de abril de 2025 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1, causa n° 45.027/2024 y su acumulada n° 52.229/2024 (registro interno n° 8646), que comprende la pena de un año de efectivo cumplimiento por considerarlo autor del delito de hurto agravado con escalamiento (hecho 1) en concurso real con el delito de robo simple (hecho 2) y la condena de seis meses de prisión dictada el 26 de febrero de 2025 por el Juzgado Correccional n° 4 de San Martín en el marco de las causas n° 4059/2024 (registro interno n° 6432) y la n° 2030/2024 (registro interno n° 6224) (artículo 58 del Código Penal)”.



Asimismo, en dicho pronunciamiento, se declaró que la pena impuesta a Hugo Sebastián Ruíz Díaz vencerá el treinta y uno de octubre de dos mil veintisiete (31-10-2027).

El 24 de febrero de 2026 Ruíz Díaz fue excarcelado en esta causa sin perjuicio de permanecer detenido para el juzgado de ejecución que supervisada la otra condena. Una vez que adquirió firmeza la sentencia, el 13 de marzo de 2026, se ordenó la anotación exclusiva del condenado.

3º) Que, así las cosas, se presentó el Dr. Mariano Mitre, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, y solicitó la incorporación de su asistido al instituto de la libertad condicional de acuerdo a lo que prevé el artículo 13 del Código Penal.

A tal fin, recordó los alcances de la sentencia firme del 20 de febrero de 2026 y que a la fecha Ruíz Díaz se encontraba detenido, en calidad de condenado, a exclusiva disposición de este Tribunal. Agregó que también superó los requisitos para acceder a la libertad condicional: de acuerdo a la pena única impuesta cumple con el requisito temporal, ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios y no registra sanciones disciplinarias y fue calificado como “ejemplar nueve”.

Finalmente, destacó las condiciones personales de su asistido, como también las pautas de atenuación de la pena mensuradas por el tribunal al dictar sentencia, que ponía de relieve que Ruíz Díaz no es una persona contumaz y que, de recuperar la libertad, cumplimentará satisfactoriamente las obligaciones del instituto de la libertad condicional. Reiteró que cuenta con un domicilio fijo donde residir -en la calle Buenos Aires 1354, Malabrigo, Provincia de Santa Fe, el cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46.226/2024
(R.I.8405)

pertenece a su madre, la Sra. Margarita Teresa Villán (tel. 03482-231148) quien está dispuesta que su hijo viva con ella y a brindarle contención-.

En suma, sostuvo que su defendido cumplía sobradamente el requisito temporal de encierro en función de la pena única impuesta mediante sentencia; no fue declarado reincidente, tampoco se le revocó una libertad condicional previa y que los delitos por los que fue condenado no están excluidos del régimen de libertad condicional.

4º) Que, habiéndosele dado curso al pedido, a los fines de evaluar la incorporación del nombrado al régimen de libertad condicional, se solicitó a la Unidad Penitenciaria n° 48 del Servicio Penitenciario Bonaerense los informes criminológicos de conducta y concepto de Ruiz Díaz en los términos del artículo 13 del Código Penal y artículo 102 del Decreto 396/99.

A modo de síntesis, del informe de desempeño institucional surge que ha demostrado respetar y observar los reglamentos carcelarios, como así también los lineamientos en el sector el cual habita, siendo merecedor de un concepto bueno, conducta ejemplar diez. Y, reunido el Departamento Técnico Criminológico, se sostuvo la viabilidad de incorporar a Hugo Sebastián Ruiz Díaz Villán al instituto de libertad condicional.

5º) Que, por último, se efectuó por DEO la consulta que prevé el artículo 11 bis, inciso “c”, de la ley 24.660 a la Universidad de Buenos Aires, de la cual a la fecha no obra respuesta.

6º) Que, a su turno, el Fiscal General subrogante de la Fiscalía General n° 3, Andrés Esteban Madrea, estuvo de acuerdo en que



se le conceda a Hugo Sebastián Ruíz Díaz la libertad condicional, en función del artículo 13 del Código Penal de la Nación y 28 de la ley 24.660, teniendo en cuenta que cumplió holgadamente con el plazo temporal y lo informado respecto a sus antecedentes carcelarios.

7º) Que, en el presente caso, se dio la particularidad de que Ruíz Díaz se encontraba cumpliendo pena cuando se impuso aquí la condena única, pero como el fallo de este tribunal no se encontraba firme, ostentaba al mismo tiempo la calidad de condenado y de procesado, de allí que le cupo la excarcelación sin perjuicio de continuar detenido para la otra causa.

Al día de hoy, con la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, debe adecuarse la situación del nombrado al estado actual de las cosas.

En razón de ello, avocado el Tribunal al estudio de la cuestión, se entiende que, conforme lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo que concordaron las partes, Ruíz Díaz cuenta con el tiempo de encierro suficiente para acceder al instituto en cuestión, según el artículo 13 del Código Penal.

En este sentido, se conoce que hoy lleva detenido más de ocho meses, lapso de tiempo que exige la norma para penas menores a tres años como sucede en este caso.

Además de que no es reincidente y su condena no es por ninguno de los delitos enumerados en el artículo 14 del Código Penal.

Ya se hizo mención al favorable informe criminológico de la unidad de detención; por lo que se puede afirmar que observó con regularidad los reglamentos carcelarios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 46.226/2024
(R.I.8405)

Por lo demás, se sabe que no interesa su detención para otro órgano jurisdiccional.

En consecuencia, debe imponerse al condenado y éste comprometerse al cumplimiento de las condiciones del artículo 13 del Código Penal, a excepción de la prevista por el inciso 6° (eventualmente reglas del art. 27 bis C.P.), hasta la fecha de vencimiento de la pena, que operará el treinta y uno de octubre de dos mil veintisiete (31/10/2027).

Por todo ello, corresponde ordenar la libertad de Hugo Sebastián Ruíz Díaz y, en aplicación de las normas citadas, el Tribunal **RESUELVE:**

1°) CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a Hugo Sebastián Ruiz Díaz en la causa n° 46.226/2024 (registro interno n° 8.405) (art. 13 del Código Penal).

2°) IMPONER a Hugo Sebastián Ruiz Díaz, como condición de mantenimiento de la libertad condicional concedida, el cumplimiento hasta la fecha de vencimiento de la pena (31/10/2027) de las siguientes obligaciones: 1°) residir en el domicilio sito en la calle Buenos Aires 1354, Malabrigo, Provincia de Santa Fe, o informar en caso de mudarse o ausentarse por más de 48 horas; 2°) abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes; 3°) adoptar oficio, arte, industria profesión ; 4°) no cometer nuevos delitos; y 5°) someterse al cuidado de la Delegación Resistencia de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, todo ello bajo el apercibimiento legal de revocar la libertad en el caso de incumplimiento



de las reglas 1° y 4° y de no computar el tiempo de libertad en el de las restantes (art. 15 del Código Penal).

Tómese razón, regístrese, dispóngase la libertad de Ruiz Díaz, confecciónese acta pertinente de compromiso y comuníquese.

